

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 15 de septiembre del
2022

VISTOS:

El expediente N° 202100177841, el Informe de Instrucción N° 5194-2021-OS/OR CAJAMARCA y el Informe Final de Instrucción N° 1632-2022-OS/OR CAJAMARCA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en Av. Pakamuros cuadra 4 con calle Los Robles, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, operado por el agente **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20479636304.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de agosto de 2021, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento señalado en los Vistos de la presente resolución, operado por el agente **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** (en adelante, el administrado), con Registro de Hidrocarburos N° 93611-056-100417¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente del sub sector hidrocarburos.

En dicha visita de fiscalización, se levantó el “Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202100177841”, la misma que fue suscrita por la señora MIREYLI MERA PLACENCIA, identificada con DNI N° 73243781, en calidad de asistente administrativo del establecimiento.

Al respecto, se indica que en el establecimiento se operaba sin cumplir obligaciones materia de fiscalización conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA
1	Se verificó que los tanques de combustibles líquidos: a. La capacidad señalada en placa del tanque 1, que almacena DB5 S-50, no concuerda con la capacidad indicada en el Registro de Hidrocarburos vigente. b. El tanque 2 y 3 (compartimiento 1 y 2), que almacena G90P, G84P y G95P, no cuenta con placa que indique el nombre del fabricante, capacidad, fecha de construcción y presión de prueba.	(...) El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque. (...) Base Legal: Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

¹ Registro vigente al momento de la fiscalización, actualmente el establecimiento cuenta con Registro N° 93611-056-220921.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **QQR0q9t069**

2	<p>Se verificó que uno de los lados de las entradas y salidas al establecimiento por la calle los Robles y Av. Pakamuros <u>no cuentan con los ángulos comprendidos entre un máximo de 45° y mínimo de 30°.</u></p>	<p>El ángulo de las entradas y salidas de los Gasocentros, en zona urbana, será de cuarenta y cinco grados (45°) sexagesimales como máximo y de treinta grados (30°) sexagesimales como mínimo, medidas tomadas dentro de la proyección del límite de propiedad a la calzada, en el caso de carreteras el ángulo de entrada y salida de los Gasocentros será de treinta grados (30) sexagesimales. El ángulo se medirá desde el alineamiento del borde interior de la vereda.</p> <p>Base Legal:</p> <p>Artículo 28° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM en concordancia con el Artículo 19° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p>
3	<p>Se verificó que el sensor de gases ubicado en el recinto del tanque de GLP <u>dista</u> a 41 cm respecto del nivel del suelo.</p>	<p>El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y, en general, en toda área o zona donde puedan existir vapores inflamables, deberá cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70, última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha característica y estará indicada en la placa de los equipos; y, deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones.</p> <p>Base Legal:</p> <p>Artículo 63° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.</p>
4	<p>Se verificó que el establecimiento cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2401823000003 emitida por Mapfre Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.:</p> <p>Ubicación del riesgo: Calle Los Robles Sec. Las Palmas (Av. Pakamuros con Calle Los Robles). Monto de Res. Civil Extracontractual: US\$ 368,343 (300 UIT). Fecha: 15/12/2020 al 15/12/2021</p> <p><u>Actividad del asegurado: Estación de Servicio, Grifo (INCUMPLIMIENTO, toda vez de que se trata de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP).</u></p>	<p>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias y/o operadoras de Gasocentros, deberán mantener vigentes una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra directamente los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esta póliza deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario. Dicha obligación será aplicable para los casos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, en cuyo caso la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberá cubrir daños por actividades desarrolladas en la Estación de Servicio o Gasocentro, incluida la venta de Combustibles Líquidos, GLP y/o GNV, según sea el caso. Para determinar los montos mínimos de dichos seguros se tomará en cuenta la actividad o producto que genere mayor riesgo.</p> <p>Base Legal:</p> <p>Artículo 106° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.</p>
5	<p>Se verificó que el tanque que almacena GLP <u>no cuenta con placa visible y adherida.</u></p>	<p>Los Gasocentros únicamente operarán con tanques de almacenamiento que hayan sido fabricados de acuerdo a especificaciones que señalan las normas mencionadas en el artículo anterior; lo cual será acreditado mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados ante INDECOPI. Entre otros datos, el Certificado indicará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre del fabricante. Tipo de acero utilizado. Porcentaje de radiografiado del cien por ciento (100%) de la soldadura. Presión de prueba hidrostática. Capacidad total del tanque. Fecha de fabricación. Presión de diseño. Presión de operación. Normas de diseño y fabricación <p>Toda la información deberá estar estampada en placa visible, adherida al tanque de almacenamiento.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **QR091069**

		<p>Base Legal:</p> <p>Artículo 34° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.</p>
6	<p>Se verificó que el tanque que almacena GLP <u>no acredita contar con certificado de conformidad o de inspección.</u> Cabe precisar, que de tener un certificado de inspección, éste deberá ser emitido por un organismo acreditado por INACAL.</p>	<p>Los Gasocentros únicamente operarán con tanques de almacenamiento que hayan sido fabricados de acuerdo a especificaciones que señalan las normas mencionadas en el artículo anterior; lo cual será acreditado mediante certificados otorgados por organismos de certificación acreditados ante INDECOPI. Entre otros datos, el Certificado indicará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre del fabricante. Tipo de acero utilizado. Porcentaje de radiografiado del cien por ciento (100%) de la soldadura. Presión de prueba hidrostática. Capacidad total del tanque. Fecha de fabricación. Presión de diseño. Presión de operación. Normas de diseño y fabricación <p>Toda la información deberá estar estampada en placa visible, adherida al tanque de almacenamiento.</p> <p>Base Legal:</p> <p>Artículo 34° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.</p>
7	<p>Se verificó que el manómetro, instalado en el tanque de almacenamiento GLP (fase vapor), <u>no acredita contar con certificado de calibración emitido por laboratorio acreditado por INACAL.</u></p>	<p>Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo. <p>(...)</p> <p>Base Legal:</p> <p>Artículo 34° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.</p>
8	<p>Se verificó que el libro de inspección del tanque <u>no se encuentra legalizado</u> por Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales.</p>	<p>Cada tanque de almacenamiento de GLP de los Gasocentros que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado por Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales, donde se consigne la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre del fabricante, Fecha de fabricación, Número de serie, Fecha de instalación, Fecha de las pruebas realizadas, Descripción y resultados de las pruebas realizadas, Reparaciones efectuadas a los accesorios, Cambio de ubicación, Fecha y resultados de las inspecciones, y Ubicación a nivel de piso o enterrado. <p>Base Legal:</p> <p>Artículo 5.- Sobre el artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

Asimismo, de verificación en gabinete, de la Declaración Jurada N° 056-93611-20201003-134119-121, y el respectivo comparativo con los incumplimientos verificados en la visita de fiscalización de fecha 12 de agosto del 2021, se determinó además, la existencia del siguiente incumplimiento, señalado en el Informe de Supervisión Condiciones de Seguridad de fecha 01 de setiembre de 2021:

N°	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA
4	Se ha verificado que el establecimiento presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de la unidad supervisada (PDJ), conteniendo información inexacta respecto de 6 preguntas. (Ítem 7.1, 4.2, 14.17, 14.2, 14.5 y 12.1 de la Declaración Jurada Nro. 056-93611-20201003- 134119-121)	Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ y modificatorias.

- 1.2. Con fecha 28 de agosto de 2021, la empresa fiscalizada presentó descargos a la visita de fiscalización de fecha 12 de agosto del 2021, señalando haber procedido con la subsanación de los incumplimientos verificados.
- 1.3. En ese sentido, con fecha 02 de setiembre de 2021, se realizó una nueva diligencia de fiscalización al establecimiento fiscalizado con la finalidad de verificar si se ha cumplido con subsanar los incumplimientos verificados en la visita anterior. En dicha diligencia, se levantó el Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202100177841, notificada el mismo día², a través del cual se registró de manera objetiva los hechos relacionados a la acción de fiscalización realizada en campo para la verificación de levantamiento de observaciones.
- 1.4. Mediante el Informe de Fiscalización N° 3371-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 25 de noviembre del 2021³, se comunicaron a la empresa fiscalizada los hechos contrarios a la normativa, verificados durante la etapa de fiscalización, verificados en gabinete, así como de la visita de fecha 02 de setiembre del 2021, en la que se verificó el levantamiento de observaciones.
- 1.5. El administrado no presentó descargos al informe citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 5194-2021-OS/OR CAJAMARCA, se verificó que en el establecimiento operado por el administrado se incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD
1	Se ha verificado que el establecimiento presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de	Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012- OS/CD, que aprueba	Numeral 1.13

² La diligencia se entendió con el señor SEGUNDO JAVIER TROYA DELGADO, identificado con DNI 27728743, en calidad de representante legal de la empresa titular del establecimiento fiscalizado.

³ Depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día 25/11/2021 a las 11:17 horas, conforme constancia de notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

<p>seguridad de la unidad supervisada (PDJ), conteniendo información inexacta respecto de 6 preguntas.</p> <p>(ítem 7.1, 4.2, 14.17, 14.2, 14.5 y 12.1 de la Declaración Jurada Nro. 056-93611-20201003-134119-121)</p>	<p>el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ y modificatorias.</p>	<p>Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta</p> <p>Sanciones aplicables: Multa de Hasta 5500 UIT, o CE, STA, SDA</p>
---	---	--

- 1.7. Mediante Oficio N° 3107-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado electrónicamente, el 03 de diciembre de 2021⁴, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5194-2021-OS/OR CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el agente **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que no cumplió con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012- OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ y modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.
- 1.8. Con fecha 04 de diciembre del 2021⁵, a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, la empresa fiscalizada presentó la carta N° 025-2021/SSSMEIRL, reconociendo su responsabilidad respecto de la infracción imputada.
- 1.9. Con fecha 01 de setiembre de 2022 se notificó el Informe de sustento de Ampliación de Plazo N° 281-2022-OS/OR CAJAMARCA y la Resolución N° 2312-2022-OS/OR CAJAMARCA⁶.
- 1.10. Mediante el Oficio N° 1379-2022-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 02 de setiembre de 2022⁷, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1632-2022-OS/OR CAJAMARCA, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.11. Con fecha 05 de setiembre del 2022⁸, a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción, reconociendo su responsabilidad.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el administrado al haberse verificado que, en el establecimiento señalado en los Vistos de la presente resolución, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de

⁴ Depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día viernes 03/12/2021 a las 07:49 horas, conforme constancia de notificación.

⁵ Presentado pasadas las 17:30 horas, conforme cargo de recepción, por lo que se considera válidamente presentado el día hábil siguiente.

⁶ Depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día jueves 01/09/2022 a las 17:28 horas, conforme constancia de notificación.

⁷ Depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día viernes 02/09/2022 a las 02:37 horas, conforme constancia de notificación.

⁸ Presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin el día 05/09/2022 a las 11:07 horas conforme cargo de recepción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ y modificatorias.

- 2.2. Al respecto, de la visita de fiscalización de fecha 12 de agosto de 2021, de conformidad con el Acta de Fiscalización General – Expediente N° 202100177841, y de la evaluación en Gabinete de la Declaración Jurada N° 056- 93611-20201003- 134119-121 con el respectivo comparativo con los hechos verificados en la visita en campo, se verificó que el agente fiscalizado presentó la Declaración Jurada señalada, conteniendo información inexacta, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD
1	Se ha verificado que el establecimiento presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de la unidad supervisada (PDJ), conteniendo información inexacta respecto de 6 preguntas. (Ítem 7.1, 4.2, 14.17, 14.2, 14.5 y 12.1 de la Declaración Jurada Nro. 056-93611-20201003- 134119-121)	Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012- OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ y modificatorias.	Numeral 1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta Sanciones aplicables: Multa de Hasta 5500 UIT, o CE, STA, SDA

2.3. Evaluación de los descargos

- Del reconocimiento de responsabilidad

Con relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 26° del Reglamento Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal 26.4) establece que, constituye factor atenuante si, iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Asimismo, establece que los factores a aplicar se determinan en función a la oportunidad que lo realiza.

En el caso bajo análisis, el Oficio N° 3107-2021-OS/OR CAJAMARCA fue notificado el 03 de diciembre de 2021, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos, plazo que venció el día 10 de diciembre de 2021; asimismo, la empresa fiscalizada presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 04 de agosto de 2021; es decir antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos al Oficio de Inicio del Procedimiento Sancionador.

En consecuencia, de acuerdo con lo analizado, el reconocimiento de responsabilidad fue realizado dentro del plazo brindado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-

50%) establecido en el literal a.1) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁹, al momento de determinar la sanción.

- 2.4. El numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- 2.5. Sobre lo expuesto, el administrado no ha desvirtuado la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ni ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen la misma. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción

- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla el rango de sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
			TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹⁰
4	Se ha verificado que el establecimiento presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de la unidad supervisada (PDJ), conteniendo información inexacta respecto de 6 preguntas. (Ítem 7.1, 4.2, 14.17, 14.2, 14.5 y 12.1 de la Declaración Jurada Nro. 056-93611-20201003-134119-121)	Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ y modificatorias	Numeral 1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta	Multa de Hasta 5500 UIT, o CE, STA, SDA

Determinación de la sanción propuesta

- 2.8. Con relación a la aplicación de la sanción administrativa, deber indicarse que, a la fecha de comisión de la infracción materia del presente procedimiento, se encontraba vigente el

⁹ Artículo 26, inciso a.1 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

“Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.

¹⁰ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA

“Texto Único de Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias¹¹, el cual establecía los criterios específicos de sanción para diversas infracciones administrativas, entre ellas las infracciones administrativas materia de detección a través del Procedimiento PRICE (rubros 1.11 y 4.8).

- 2.9. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2021, se aprobó la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, que estableció criterios para determinar la sanción a los administrados en los escenarios ExPost.
- 2.10. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” estableció que *“los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos, mantienen su vigencia hasta que sean modificados, por el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base (...)”*.
- 2.11. En ese sentido, considerando que la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” entró en vigencia a partir del día siguiente su publicación en el diario El Peruano (13 de junio de 2021), el plazo excepcional de vigencia de un año de los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos venció el 13 de junio de 2022.
- 2.12. En consecuencia, a partir del 14 de junio de 2022, los criterios vigentes para determinar las sanciones administrativas por las infracciones relativas al subsector hidrocarburos son aquellos establecidos en la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”.
- 2.13. De lo expuesto, se advierte en el presente caso que, desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha de emisión de la presente propuesta de sanción, se han encontrado vigentes dos normas sancionadoras que establecen criterios para la aplicación de la sanción de multa por la infracción administrativa materia del presente procedimiento.
- 2.14. Sobre el particular, cabe tener en consideración al principio de retroactividad benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual dispone que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor.
- 2.15. Por lo señalado, corresponde determinar en el presente caso la sanción administrativa que resulte de la aplicación de los criterios contenidos en cada una de las normas sancionadoras mencionadas precedentemente, e imponer aquella que resulte más favorable al infractor.
- 2.16. **Cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 352**

A) Para la determinación de la multa, se empleó la Resolución de Gerencia General RGG N° 352-2011, la cual establece criterios específicos de sanción, así como también disposiciones discrecionales para calcular la multa base, tales como el caso del criterio específico que sanciona a los agentes (Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Ventas al Público de GLP para Uso Automotor-Gasocentros y

¹¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA

Consumidores Directos de Combustibles Líquidos) por presentar la declaración jurada de cumplimiento de las obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad conteniendo información inexacta.

Considerando lo anterior, se calcula la Multa Base con la fórmula general, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

- M* : Multa Base.
B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.
p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- Para la determinación del beneficio económico se empleó la información contenida en el expediente.
- Se considera que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Cuadro N° 1: Probabilidad de detección promedio

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B) Resultado de la aplicación de la metodología

El beneficio ilícito del agente infractor se obtuvo a partir del costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal idóneo que se encargue, entre otras cosas, supervisar y verificar la veracidad de la información provista en los ítems de la declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad de la unidad supervisada; para ello se accedió a la información del salario/ hora de un ingeniero mecánico (53.77), media hora (0.5 h) destinado en cumplir la labor de supervisar y verificar la veracidad de la información y la cantidad de días requeridos para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para reportarlo en la declaración jurada (30 días), dando como resultado un costo evitado estimado de 806.55.

A continuación, el cuadro N° 01 muestra el detalle de las variables empleadas en la estimación del costo evitado del agente infractor.

Cuadro N° 2: Estimación del costo evitado total

Descripción	N° días (1)	Cantidad (h-h) (2)	Costos	
			Unitario (S-h) (3)	Costo total
Personal				806.55
Ingeniero Mecánico	30	0.5	53.77	

Notas:

- (1) Se considera la cantidad de días requeridos para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad a fin de remitir la declaración jurada con información veraz.
- (2) Horas hombre requeridas al día
- (3) El sueldo anual es igual a S/ 123,902 que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 12 sueldos al año. El resultado anterior se divide entre 4 semanas por mes y 48 horas por semana para obtener el costo por hora-hombre. Fuente: PwC Perú (junio 2021) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.

Finalmente, el monto estimado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente 22.4%, determinándose una multa de 0.57 UIT tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Multa estimada por presentar declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad conteniendo información inexacta

Presupuesto	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
GI (1)	806.6	95.68	97.70	823.60
Fecha de la infracción (3)				Agosto 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				823.60
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/)(4)				576.52
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)				140.96
Fecha de cálculo de la multa				Julio 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				12
Tasa COK promedio sector (mensual)				0.84%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)				155.77
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/				584.42
Factor B de la infracción en UIT				0.13
Factor α D de la infracción en UIT				0.00
Probabilidad de detección				0.22
Factores atenuantes y agravantes				1.00
Multa en UIT				0.57
Multa en Soles				2,622.00

Notas:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Multa aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa a aplicar al administrado por la infracción materia del presente procedimiento, en atención a la Resolución de Gerencia General N° 352, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352	0.57
Reducción por reconocimiento de responsabilidad administrativa -50%	0.285
Total multa	0.285

2.17 Cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD

A) Criterios Utilizados

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExPost*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

- M* : Multa Base.
B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.
p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹³.
- Para la determinación del beneficio económico se empleó la información contenida en el expediente.
- Se considera que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual se estimó a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N° 4: Probabilidad de detección anual 2021

Probabilidad de detección anual	
N° de agentes fiscalizados	241
N° de agentes	3,178
Probabilidad de detección	7.58%

Notas:

- 1/ Incluye los siguientes tipos de visitas: Supervisión Operativa PDJ (ntegral) y Supervisión PDJ - Acta Probatoria

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

2/ Incluye Estaciones de servicios/grifos, Consumidor Directo de Combustible Líquidos con capacidad hasta 5MB, Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros, Gasocentros de GLP, Camión Tanque Camión Cisterna - Transporte de GLP a Granel, Establecimiento de Venta al Público de GNV, EE.SS con GNV, EE.SS con GLP y GNV, Gasocentro de GLP con establecimiento de venta al público de GNV, Vehículo Transportador de GNC, Consumidor Directo Móvil.

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2021 y reporte de Cartas Líneas Cerradas – diciembre 2021. Osinergmin.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B) Resultado de la aplicación de la metodología

El beneficio ilícito del agente infractor se obtuvo a partir del costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal idóneo que se encargue, entre otras cosas, supervisar y verificar la veracidad de la información provista en los ítems de la declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad de la unidad supervisada; para ello se accedió a la información del salario/ hora de un ingeniero mecánico (53.77), media hora (0.5 h) destinado en cumplir la labor de supervisar y verificar la veracidad de la información y la cantidad de días requeridos para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad para reportarlo en la declaración jurada (30 días), dando como resultado un costo evitado estimado de 806.55.

A continuación, el cuadro N° 01 muestra el detalle de las variables empleadas en la estimación del costo evitado del agente infractor.

Cuadro N° 5: Estimación del costo evitado total

Descripción	N°días (1)	Cantidad (h-h) (2)	Costos	
			Unitario (S-h) (3)	Costo total
Personal				806.55
Ingeniero Mecánico	30	0.5	53.77	

Notas:

- 1 Se considera la cantidad de días requeridos para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad a fin de remitir la declaración jurada con información veraz.
- 2 Horas hombre requeridas al día
- 3 El sueldo anual es igual a S/ 123,902 que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 12 sueldos al año. El resultado anterior se divide entre 4 semanas por mes y 48 horas por semana para obtener el costo por hora-hombre. Fuente: PwC Perú (junio 2021) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.

Finalmente, el monto estimado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección

correspondiente 7.58%, determinándose una multa de 1.68 UIT tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Multa estimada por presentar declaración jurada de condiciones técnicas y de seguridad conteniendo información inexacta

Presupuesto	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
GI (1)	806.6	95.68	97.70	823.60
Fecha de la infracción (3)				Agosto 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				823.60
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/)(4)				576.52
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)				140.96
Fecha de cálculo de la multa				Julio 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				12
Tasa COK promedio sector (mensual)				0.84%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)				155.77
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/				584.42
Factor B de la infracción en UIT				0.13
Factor αD de la infracción en UIT				0.00
Probabilidad de detección				0.08
Factores atenuantes y agravantes				1.00
Multa en UIT				1.68
Multa en Soles				7,728.00

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa a aplicar al administrado por la infracción materia del presente procedimiento, en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD	1.68
Reducción por reconocimiento de responsabilidad administrativa (-50 %)	0.84
Total Multa	0.84

2.18 Análisis comparativo

En función a lo expuesto, se han realizado los cálculos de multa aplicando los criterios contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, obteniéndose los siguientes montos de multa:

Norma	Multa en UIT
Resolución de Gerencia General N° 352-2011-GG	0.285
Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD	0.84

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

En ese sentido, se concluye que la multa más favorable para el administrado asciende a cincuenta y ocho centésimas (0.285) de la Unidad Impositiva Tributaria, debiendo aplicarse dicho monto por la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – **SANCIONAR** al agente **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** con una multa de **doscientos ochenta y cinco milésimas (0.285) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 2100177841-01

Artículo 2º. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4º. – **Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2128-2022-OS/OR CAJAMARCA**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - NOTIFICAR al agente **SERVICENTRO SANTA MARIA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rlinanl»

**Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
Autoridad Sancionadora
Osinergmin**